

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO;  
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE BAYAMÓN  
**RECURRENTES**

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO; LUMA ENERGY, LLC Y  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**RECURRIDAS**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2019-0125;  
NEPR-QR-2019-0149

**ASUNTO:** Resolución y Orden respecto a *Moción Informativa y en Solicitud de Vista sobre el Estado de los Procedimientos*, presentada por los Municipios de Bayamón y Guaynabo.

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

El 23 de septiembre de 2024, el Municipio Autónomo de Bayamón y el Municipio Autónomo de Guaynabo (“los Municipios”) presentaron un documento titulado *Moción Informativa y en Solicitud de Vista sobre el Estado de los Procedimientos* (“Moción de 23 de septiembre”).

Evaluada la Moción de 23 de septiembre, el Negociado de Energía **DENIEGA** la solicitud de vista para orientación sobre la naturaleza y/o qué deben contener las estipulaciones de hechos. De igual forma, se **DENIEGA** la solicitud de los Municipios dirigida a seguir postergando la fecha de presentación de las solicitudes de resolución sumaria.

En enero de 2024, las partes acordaron que el presente caso se resolvería por la vía sumaria. A tales efectos, las partes se comprometieron a estipular los hechos pertinentes. Originalmente, la fecha límite para la presentación de las mociones se fijó para mayo de 2024, pero a solicitud de las partes, el Negociado de Energía concedió dos (2) prórrogas, extendiendo el plazo hasta el 30 de septiembre de 2024. Por consiguiente, las partes han tenido **desde principios de año para estipular hechos y confeccionar las solicitudes de resolución sumaria**. Cabe destacar, además, que este caso ha estado ante el Negociado de Energía por un periodo de **cinco (5) años**, por lo que no podemos permitir dilaciones adicionales.

El Negociado de Energía **SUBRAYA** que ni las agencias ni los tribunales actúan como consultores o abogados de las partes en los procedimientos que se presentan ante su consideración. Las partes son responsables de identificar, discutir y estipular los hechos que consideren relevantes para la resolución de la controversia. Nuestro rol es adjudicativo y consiste en tomar decisiones sobre solicitudes y/o controversias a base de los hechos probados y el derecho aplicable, asegurando la celeridad en los procesos. No es función nuestra asesorar a las partes sobre qué hechos deben estipularse.

Por tanto, las partes deberán presentar sus respectivas solicitudes de resolución sumaria **en o antes del lunes, 30 de septiembre de 2024**.

Notifíquese y publíquese.



Lcda. Eileen N. Rodríguez Franceschi  
Oficial Examinadora



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, la Lcda. Eileen N. Rodríguez Franceschi, el 24 de septiembre de 2024. Certifico, además, que hoy, 24 de septiembre de 2024, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden en relación con el Caso Núm. NEPR-RV-2019-0125 y he enviado copia mediante correo electrónico de esta a: [scataldi@alblegal.net](mailto:scataldi@alblegal.net), [jcabiva@alblegal.net](mailto:jcabiva@alblegal.net), [cbimbela@diazvaz.law](mailto:cbimbela@diazvaz.law), [gvilanova@diazvaz.law](mailto:gvilanova@diazvaz.law), [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com), [margarita.mercado@yus.dlapiper.com](mailto:margarita.mercado@yus.dlapiper.com) y [adrian.jimenez@us.dlapiper.com](mailto:adrian.jimenez@us.dlapiper.com).

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de septiembre de 2024.

  
\_\_\_\_\_  
Wanda I. Cordero Morales  
Secretaria Interina

